



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/198/15

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el Recurso de Revocación interpuestos por [REDACTED], en contra de la resolución definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/198/15; y,-----

----- RESULTANDO:-----

1.- Que por escritos recibidos el día ocho y quince de julio de dos mil veintiuno, suscritos por [REDACTED], por su propio derecho, demandaron la Revocación de la Resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por esta Autoridad, en el presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa.-----

2.- Que mediante auto de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, se admitieron los recursos de revocación aludidos al encontrarse presentados en tiempo y forma legal y además, se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos por los recurrentes, en los términos que en dicho acuerdo aparece.-----

3.- Posteriormente, mediante auto de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución a los recursos de revocación interpuestos por [REDACTED] misma resolución que ahora se pronuncia.-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver los recursos de revocación propuestos, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; con lo dispuesto por el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia, en congruencia.-----

II.- Que según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede, la Litis de los recursos de revocación que se resuelven, se integran con la resolución impugnada en confrontación con los agravios expresados por los recurrentes.-----

CONTRALORIA GENERAL de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

III.- Los referidos encausados ofrecieron las pruebas de su intención en el presente recurso de revocación, las que previa calificación fueron admitidas. -----

IV.- Los agravios planteados serán contestados en diverso orden al propuesto, acorde al alcance de cada uno de ellos, sin que resulte necesario transcribirlos conforme el contenido de las siguientes jurisprudencias: -----

Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677,  
Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

--- Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes: -



SECRETARÍA DE LA CONTINUIDAD Y COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Coordinación Ejecutiva de Resolución de Recursos y Situación Patrimonial

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

--- Los agravios segundos formulados por [REDACTED] y los agravios primero y segundo formulados por [REDACTED] resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la determinación de veintidós de noviembre del dos mil diecinueve.-----

- - - Los inconformes a través de los agravios citados, aducen medularmente, que contrario a lo sostenido en la resolución combatida, no se acreditó que hubieran desplegado las conductas que les fueron imputadas, al derivar de una obligación que tanto el Gobierno del Estado, como la Comisión Estatal del Agua (CEA), tenían con [REDACTED], con motivo de la contratación de una póliza de gastos médicos colectiva con AXXA Seguros, S.A. de C.V. -----

- - - Ahora bien, del análisis de la resolución reclamada, se advierte que la conducta denunciada consistió en que se pagó el importe de \$539,388.51 (quinientos treinta y nueve mil, trescientos ochenta y ocho pesos 51/100 M.N.), a favor del Hospital Cima, con motivo de atención médica proporcionada a [REDACTED] los cuales fueron solicitados en fechas veintiocho de agosto del dos mil doce, veinte de septiembre del dos mil doce, nueve de octubre del dos mil doce, uno y diecinueve de noviembre de dos mil doce y diez de abril del dos mil trece, por [REDACTED] solicitudes de pago que fueron revisadas y autorizadas por [REDACTED] sin que existiera una partida presupuestaria específica para realizar este tipo de ayuda para los trabajadores adscritos a la Comisión Estatal del Agua (CEA); y, sin que se observe acreditado que dicho importe haya sido reintegrado a la Entidad aludida; por ello, señala que los encausados incumplieron con sus funciones, al no contar con facultades para ello y al no contar con algún oficio de autorización para llevar a cabo dichos pagos. -----

- - - Entonces, como se anunció, son esencialmente fundados los agravios mencionados, donde los recurrentes aducen que no se acreditó que hubieran desplegado las conductas que les fueron imputadas, al derivar de una obligación que tanto el Gobierno del Estado, como la Comisión Estatal del Agua, tenían con [REDACTED] con motivo de la contratación de una póliza de gastos médicos colectiva con AXXA Seguros, S.A. de C.V.; a efecto de clarificar lo expuesto, resulta conveniente precisar que los encausados [REDACTED] [REDACTED], ofrecieron como pruebas anexas a su escrito de contestación a la denuncia; a).- Talón de cheque del denunciado [REDACTED], de fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, del cual se advierte que le fue descontada la cantidad de \$1,469.16 (mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 16/100 M.N.) por concepto de AXXA seguros (foja 292); b).- Escrito certificado de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, firmado por Francisco Agustín Ceballos Othón, Apoderado de AXXA Seguros, S.A. de C.V. (fojas 668-669) y anexos (fojas 670-699); y, c).- Informe de autoridad rendido por Francisco Agustín Ceballos Othón, Apoderado de AXXA Seguros, S.A. de C.V. (fojas 778-779); de los medios probatorios aludidos, se acredita, primero, que al encausado [REDACTED], se le descontaba vía nómina, tal importe con motivo de pago de seguro; segundo, que el Gobierno del Estado de Sonora, contrató dos seguros de gastos médicos mayores bajo pólizas FW32176A y FW32176B; que la primer póliza, tuvo una vigencia del primero de agosto del dos mil doce al primero de agosto del dos mil trece, al amparo de la cual, [REDACTED] solicitó y obtuvo reembolso de la cantidad de \$39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); que la segunda póliza, tuvo una vigencia del primero de agosto del dos mil trece, al primero de agosto del dos mil catorce, al amparo de la cual, [REDACTED], solicitó y obtuvo reembolso por la cantidad de \$115,136.75 (ciento quince mil, ciento treinta y seis pesos 75/100 M.N.); de la cantidad de \$111,801.79 (ciento once mil,

ochocientos un pesos 79/100 M.N.) y de la cantidad \$107,662.23 (ciento siete mil, seiscientos sesenta y dos pesos 23/100 N.N.) y que tales importes fueron pagados por AXXA Seguros, S.A. de C.V. vía reembolso, mediante transferencias electrónicas a [REDACTED]; y, tercero, la reiteración de la contratación de la póliza FW32176A por el Gobierno del Estado de Sonora, con la aseguradora mencionada y, que [REDACTED], tenía el carácter de asegurado; también resulta conveniente precisar que el encausado [REDACTED], ofreció como pruebas anexas a su escrito de contestación a la denuncia; a).- Boletín Oficial del Estado de Sonora, que contiene el "Acuerdo que establece los Lineamientos Ahorro y Austeridad" publicado el día primero de agosto de dos mil doce (fojas 545-556); b).-y diversos talones de cheques a su nombre (fojas 559-623); c).- Certificado individual de seguro colectivo de gastos médicos (foja 624); d).- Credencial expedida por AXXA a favor del aludido encausado; e).- Oficio 05.30.17/3911 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta los conceptos de percepciones y deducciones que integran los recibos de nómina a nombre del aludido encausado (fojas 799-800); f).- Escrito signado por el [REDACTED] Comisión Estatal del Agua, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal de este Distrito Judicial (foja 806); g).- Declaración testimonial a cargo del Licenciado Francisco Agustín Othón de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho (fojas 807-808); de los medios probatorios aludidos se acredita, primero, que a [REDACTED] se le descontaba vía nómina, tal importe con motivo de pago de seguro; segundo, que mediante el Acuerdo que establecen los Lineamientos de Ahorro y Austeridad, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el primero de agosto del dos mil doce, se le privó del beneficio del seguro de gastos médicos; tercero, que debido a la gravedad de su padecimiento (cáncer) [REDACTED] continuo pagando mediante descuento nominal, la póliza de gastos médicos con la compañía AXXA Seguros, S.A. de C.V. para cubrir los tratamientos realizados en el Hospital CIMA, de dicha enfermedad; cuarto, que al encontrarse cancelada la póliza de gastos médicos por falta de pago del Gobierno del Estado, [REDACTED], solicitó al [REDACTED] Comisión Estatal del Agua, [REDACTED], diversos pagos para solventar los gastos generados en el Hospital CIMA, cuya suma total corresponde al importe de \$539,388.51 (quinientos treinta y nueve mil, trescientos ochenta y ocho pesos 51/100 moneda nacional); de las anteriores pruebas, se acredita, como señalan los encausados, que la contratación por el Gobierno del Estado de las pólizas mencionadas, se trató de un Programa Gubernamental, cuya finalidad era otorgar un beneficio a los funcionarios públicos; pues de lo contrario, no se hubieran llevado a cabo los registros dentro de la contabilidad de la CEA; Programa documentado a través de un fondo económico dentro de una cuenta bancaria para que se cubrieran los pagos a la aseguradora, a virtud que de las condiciones generales de las pólizas, se observa que operaban bajo el esquema de reembolso; por lo tanto, con la habilitación del fondo se estaría en condiciones de pagar, haciendo efectiva la póliza, para posteriormente, ser reembolsado a la CEA, por el funcionario beneficiario de la misma; se acredita que el pago de las solicitudes realizadas, por [REDACTED], se llevaron a cabo bajo la premisa de que las cantidades serían reembolsadas, llevándose a cabo el registro contable denominado "Deudores diversos", dinero que se debía a la CEA y debería ser pagado por [REDACTED] definitivamente con los medios probatorios aludidos, se acredita que al tratarse de un Programa Institucional, las pólizas de los cheques fueron emitidas y autorizado su pago por [REDACTED] cumplimiento a tal deber, relacionando el pago con el nombre de la aseguradora, con la cual se contrató la póliza de gastos

médicos mayores y el nombre de beneficiario; en el caso, [REDACTED] quién en sus escritos de solicitud de pago, manifestó que el importe correspondiente sería reembolsado por la aseguradora; por ello, se decreta que los agravios formulados por los encausados son procedentes y suficientes para revocar la resolución impugnada; avalando nuestra decisión, se observa el contenido del escrito de fecha trece de agosto del dos mil doce, ofrecido como prueba por los tres recurrentes, donde el entonces Secretario de Hacienda, [REDACTED], autoriza al también encausado y entonces [REDACTED] Comisión Estatal del Agua (CEA), [REDACTED] [REDACTED], a hacer los pagos de facturas por concepto de las pólizas de gastos médicos mayores, que algunos funcionarios tienen contratado con la empresa AXXA Seguros S.A. de C.V., mismos que deberían ser reembolsados por el funcionario beneficiado, una vez que la compañía aseguradora cubra los gastos vía reembolso; con el oficio DAF-445-2016, de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciocho, signado por el entonces Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua, [REDACTED] [REDACTED], donde informa al Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada, para investigar hechos de corrupción, que los pagos efectuados con motivo de la atención médica de [REDACTED] [REDACTED] no fueron cargados al presupuesto del 2012, dado que fue un cargo a "deudores diversos"; siendo estos de la cuenta de operación número 0170120305 con dinero disponible del mismo; del oficio DAF-555-16 del veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, donde el mismo Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua, informa al Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada, para investigar hechos de corrupción, que la partida 0170120305, es una partida que no depende de un presupuesto o partida económica, es simplemente cuentas por cobrar a favor de la CEA, por diversos factores; y aclara que los pagos realizados al Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. (Hospital CIMA) por concepto de gastos médicos de [REDACTED] [REDACTED], fueron pagados con la cuenta de cheques 0170120308 de la CEA, misma que es usada para financiar gasto corriente de la Dependencia, cuenta que se denomina "Gastos de Operación", que no queda cargado a ningún rubro de las cuentas presupuestales; entonces, definitivamente, se desvirtúa lo plasmado en la denuncia y lo plasmado en la resolución impugnada, toda vez que se acredita la existencia de una partida específica, de donde se realizaron los pagos al Hospital CIMA, con motivo de la atención médica prestada a [REDACTED]; los pagos realizados al Hospital CIMA por tal motivo, no fue una ayuda a los trabajadores de la Comisión Estatal del Agua, en específico a [REDACTED] [REDACTED], sino el cumplimiento de una obligación contractual del Gobierno del Estado y de la CEA, con motivo de la contratación de las pólizas de seguros de gastos médicos mayores con AXXA, Seguros S.A. de C.V.; y, también se acredita que sí existió un oficio de autorización a la CEA, para llevar a cabo los pagos a la aseguradora aludida, el de fecha trece de agosto del dos mil doce, signado por el entonces Secretario de Hacienda. -----

--- En tal contexto, en la resolución combatida se estimó que se acreditaban cada una de las conductas imputadas a los encausados, sin embargo, tal y como lo aducen los recurrentes, las pruebas que obran en autos y sirvieron de base para dictar la resolución impugnada, revelan que los encausados actuaron de conformidad a las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado y de la Comisión Estatal del Agua (CEA), con motivo de la contratación de las pólizas de seguros de gastos médicos mayores con AXXA, Seguros S.A. de C.V., ante la evidente atención médica que debió recibir [REDACTED]



CONTRALORIA GENERAL  
 itiva de Sustanciación  
 Responsabilidades  
 n Patrimonial

PEINADO; de ahí que deban considerarse fundados los argumentos de los disconformes en relación a la resolución reclamada. -----

--- Por tanto, al haber resultado fundados y suficientes los agravios citados, expresados por los recurrentes [REDACTED], para el fin pretendido, resulta innecesario emprender el análisis de los diversos motivos de inconformidad, ya que en nada modificarían la determinación adoptada. -----

--- Resultan aplicables por analogía las Jurisprudencias que a continuación se transcriben: -----

*Novena Época, Registro: 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/47, Página: 1244*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

*Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.*



--- En consecuencia, se impone declarar fundado el presente recurso de revocación, determinándose la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] al considerar que las conductas imputadas por el denunciante consistentes en que se pagó el importe de \$539,388.51 (quinientos treinta y nueve mil, trescientos ochenta y ocho pesos 51/100 M.N.), a favor del Hospital Cima, con motivo de atención médica proporcionada a [REDACTED], los cuales fueron solicitados en fechas veintiocho de agosto del dos mil doce, veinte de septiembre del dos mil doce, nueve de octubre del dos mil doce, uno y diecinueve de noviembre de dos mil doce y diez de abril del dos mil trece, por [REDACTED] solicitudes de pago que fueron revisadas y autorizadas por [REDACTED], sin que existiera una partida presupuestaria específica para realizar este tipo de ayuda para los trabajadores adscritos a la Comisión Estatal del Agua (CEA); y, sin que se observare acreditado que dicho importe haya sido reintegrado a la Entidad aludida; por ello, señala que los encausados incumplieron con sus funciones, al no contar con facultades para ello y al no contar con algún oficio de autorización para llevar a cabo dichos pagos, no se acreditó respecto de tales servidores públicos. -----

V.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los recurrentes, en virtud de

que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del recurrente para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

- - - Que por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; se resuelve bajo los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS:** -----

**PRIMERO.-** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la resolución de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que respecta a [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] determinándose la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor y por ende, queda insubsistente la sanción impuesta consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **CUATRO AÑOS** y **SANCION ECONOMICA** por la cantidad de **\$1,078,777.02 (UN MILLON, SETENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 02/100 M.N.)** al haber resultado esencialmente fundados los agravios estudiados. -----

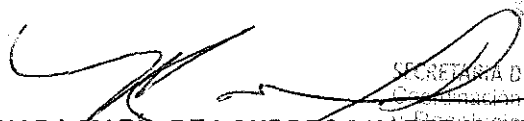
**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al recurrente [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tal efecto, anexando copia simple de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARÍA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciadós ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA

CONTRALORIA GENERAL de Sustanciación y Responsabilidades Patrimonial

QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----


- - - Así lo resolvió y firma la licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/198/15 instruido a [REDACTED] [REDACTED], ante la presencia de los testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**

  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
**COORDINADORA EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE**  
**RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 20 de septiembre de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**  
MEDCM

  
SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial